

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 01789-2020.- Autorizan a La Positiva Vida Seguros y Reaseguros el cierre de oficina especial fija ubicada en el departamento de Loreto **64**

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
DE VILLA EL SALVADOR**

D.A. N° 007-2020-ALC/MVES.- Disponen el embanderamiento general de las viviendas, instituciones públicas y privadas, locales comerciales y demás predios del distrito **64**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 31028

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA LA INAPLICABILIDAD DE
LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,
REFERIDAS A LAS ELECCIONES PRIMARIAS
PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2021, EN
EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL
SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19**

Artículo único. Adición de una disposición transitoria a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Adiciónase la cuarta disposición transitoria a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas –modificada por la Ley 30998–, conforme al siguiente texto:

“**Cuarta.-** Las disposiciones establecidas en la presente ley relativas a las elecciones primarias no son de aplicación para las Elecciones Generales del año 2021, debiendo reactivarse su vigencia a partir de las elecciones regionales y municipales 2022”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Derogación de la primera disposición complementaria transitoria de la Ley 30998, Ley por la que se modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación política y la democracia en las organizaciones políticas

Derógase la primera disposición complementaria transitoria de la Ley 30998, Ley por la que se modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación política y la democracia en las organizaciones políticas.

**MUNICIPALIDAD
DE JESUS MARIA**

D.A. N° 013-MDJM.- Prorrogan el plazo referido en el artículo 3° de la Ordenanza N° 604-MDJM y precisan beneficios de pronto pago **65**

D.A. N° 014-MDJM.- Prorrogan beneficios otorgados en el artículo Cuarto, Quinto, Séptimo y Noveno de la Ordenanza N° 614-MDJM **66**

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ESPINAR**

Ordenanza N° 007-2020-CM-MPE/C.- Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y Organigrama de la Municipalidad Provincial de Espinar **66**

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1871077-1

LEY N° 31029

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FACULTA A LAS COOPERATIVAS LA
REALIZACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES
DE ASAMBLEA GENERAL, CONSEJOS Y COMITÉS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

Artículo 2. Sesiones no presenciales de la asamblea general

Facúltase a las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR,

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas, la realización de asambleas generales no presenciales o virtuales, a través del uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten.

Los requisitos para la convocatoria, la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y la adopción de acuerdos para las sesiones no presenciales, se rigen por lo establecido en el estatuto de la cooperativa.

Artículo 3. Sesiones no presenciales de consejos y comités

Facúltase a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas, la realización de sesiones no presenciales o virtuales, a través del uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten; los requisitos para su convocatoria y adopción de acuerdos serán establecidos en el estatuto de la cooperativa.

Artículo 4. Duración de los consejos y comités

Precísase que lo señalado en el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, se aplica a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas.

Artículo 5. Validez de acuerdos

Los acuerdos que se adopten en el marco de las sesiones no presenciales tendrán plena validez, eficacia y los mismos efectos que los acuerdos adoptados en sesiones de carácter presencial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Aplicación excepcional

Autorízase excepcionalmente –hasta el 30 de mayo del año 2021– a las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas, para convocar y celebrar sesiones de asamblea general, consejos y comités de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas organizaciones cooperativas solo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar sesiones presenciales.

La convocatoria, frecuencias de sesiones y la adopción de acuerdos se rigen por lo señalado en el estatuto de la cooperativa para sesiones presenciales; siempre y cuando dichos requisitos sean aplicables para la realización de una sesión no presencial. Para el caso de la asamblea general, el quorum mínimo para su instalación será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros.

Los acuerdos, que se adopten en el marco de la presente disposición complementaria transitoria, tendrán plena validez, eficacia y los mismos efectos que los acuerdos adoptados en sesiones de carácter presencial.

Vencido el plazo establecido en el primer párrafo, las organizaciones cooperativas creadas o por crearse deberán contemplar de forma expresa la facultad de realizar sesiones no presenciales y los demás requisitos que se requieran.

SEGUNDA. Reglamento de Inscripción de Cooperativas

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en un plazo de 120 días calendario contados desde la publicación de la presente ley, aprueba el Reglamento de Inscripción de Cooperativas, para regular la inscripción de actos, considerando los pronunciamientos emitidos a la fecha y que se encuentren concordantes con la presente ley, la Ley General de Cooperativas y la Ley

General de Sociedades, y demás normas que resulten aplicables para las cooperativas.

En un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, debe publicarse el proyecto del Reglamento de Inscripción de Cooperativas.

En tanto y en cuanto la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos no apruebe el reglamento de inscripción de cooperativas, es de aplicación el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas aprobado mediante Resolución 038-2013-SUNARP-SN, del 19 de febrero de 2013.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1871077-2

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Designan Subsecretario de Transformación Digital de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCION MINISTERIAL N° 154-2020-PCM

Lima, 10 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Subsecretario/a de Transformación Digital de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/a la funcionario/a que desempeñará el citado cargo, debiendo expedirse el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Designar al señor JOSE FRANCISCO BURGA CARBAJAL, en el cargo de Subsecretario de